

TEMAS

AMERICANISTAS

ISSN 1988-7868

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos*****EL VALOR DEL JUICIO DE RESIDENCIA COMO FUENTE DOCUMENTAL:  
ESTRUCTURA, CARACTERÍSTICAS Y PECULIARIDADES.  
EL PARADIGMA DE TABASCO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVII****THE VALUE OF THE *JUICIO DE RESIDENCIA* AS A DOCUMENTARY  
SOURCE: STRUCTURE, CHARACTERISTICS AND PECULIARITIES. THE  
PARADIGM OF TABASCO IN THE SECOND HALF OF THE 17TH  
CENTURY***Carlos Moreno Amador  
Universidad de Sevilla*

**Resumen:** El artículo centra su interés principal en presentar las posibilidades que el juicio de residencia ofrece como fuente para los investigadores a nivel histórico, utilizando como referencia el paradigmático caso de Tabasco, donde se puede advertir con cierta claridad el esfuerzo constante de las autoridades por recoger todo tipo de información de la región en este tipo de fuentes judiciales y, por ende, el valor que éstas adquieren para el estudio de la región.

**Palabras clave:** Juicio de residencia, Tabasco, siglo XVII

**Abstract:** The article focuses its main interest in presenting the possibilities that the *juicio de residencia* offers as a source for researchers in History, using as a reference the paradigmatic case of Tabasco, where we can see the constant effort of the authorities to collect information from the region on this type of judicial sources and, therefore, the value they have for the study of the region.

**Key words:** Juicio de residencia, Tabasco, 17th century

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

Pese a las importantes dudas que siempre han existido acerca de la eficacia que los juicios de residencia pudieron tener como fuente para el estudio de la historia política, económica o social de los territorios americanos, lo cierto es que, si tomamos como referencia la generalidad de lo ocurrido en Tabasco durante gran parte del siglo XVII, se puede advertir con cierta claridad el esfuerzo constante de las autoridades por recoger todo tipo de información de la provincia en este tipo de fuentes judiciales y, por ende, el valor que estas adquieren para el estudio de la región.

Efectivamente, los juicios de residencia llevados a cabo en la provincia demuestran ser ciertamente rigurosos, tanto en el aspecto formal como en el contenido, rompiendo con la “norma establecida” por la historiografía clásica y reflejando una ingente cantidad de datos que permiten reconstruir una parte esencial de la historia de dicha región. Gracias a ellos podemos conocer, entre otras cosas, la manera en que se gestionaba el gobierno, cuáles eran los delitos y arbitrariedades en que incurrían dichos funcionarios gubernamentales, y qué forma de actuar tenían las autoridades indianas ante unos comportamientos que, en demasiadas ocasiones, rebasaban la delgada línea de lo prohibido. Es justo, por tanto, resaltar la importancia de este tipo de fuente, puesto que dichos juicios, como analizaremos ahora, nos aportan una valiosísima información, sobre todo gracias a los informes elaborados por el juez de residencia; a los interrogatorios realizados a la población de la región, tanto española como indígena, en la pesquisa secreta; y a las demandas públicas interpuestas por los vecinos de la provincia contra los diferentes alcaldes por su mala administración en el ejercicio del poder.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Existen varios estudios dedicados exclusivamente a analizar los aspectos formales del juicio de residencia a nivel general, entre los que podríamos destacar el de Mariluz Urquijo; y otros centrados en determinar las diferencias entre estos y las visitas, sistema de control del funcionariado complementario a la residencia, siendo uno de los más importantes el realizado por Molina Argüello. José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1952; Carlos Molina Argüello, *Las visitas-residencias y residencias-visitas de la Recopilación de Indias*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1975.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

Y es que cada juicio se ha convertido en una fuente de gran valor, por su propia estructura y porque cada uno de ellos resulta una ocasión para presentar una síntesis de la vida de una parte de la sociedad indiana durante un determinado período de tiempo.<sup>2</sup>

Gracias a una serie continuada de juicios de residencia de los alcaldes que administraron la provincia tabasqueña durante la segunda mitad del siglo XVII, localizada en la sección *Escribanía de Cámara* del Archivo General de Indias, podemos reconstruir una parte importante de la historia de la región durante ese tiempo. Y es que hay que resaltar la ingente información que aportan dichos juicios, rompiendo con la regla general, defendida por diversos autores, del escaso valor de este tipo de fuente, debido a que no llegaba a cumplir con su cometido principal de servir como mecanismo de control burocrático.<sup>3</sup> Así, al menos en Tabasco, además de tener una clara función de observación y vigilancia sobre la gestión de sus gobernantes, significó una válvula de escape para que los vecinos de la provincia pudiesen ofrecer libremente su opinión sobre los alcaldes mayores y sus actuaciones, en muchas ocasiones controvertidas.

Por tanto, por lo que acabamos de referir, podemos considerar la residencia como una de las fuentes más directas y esclarecedoras para realizar una investigación en profundidad sobre la alcaldía mayor tabasqueña en aquel tiempo, toda vez que esta nos ofrece una información muy detallada y abundante sobre la gestión del gobierno por parte de los alcaldes mayores nombrados para la provincia de Tabasco y de sus tenientes.

<sup>2</sup> Alfredo Jiménez Núñez, “El juicio de residencia como fuente etnográfica: Francisco Briceño, gobernador de Guatemala (1565-1569)”, *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 23 (Madrid, 1997), p. 21.

<sup>3</sup> Existe una importante controversia en torno a la eficacia del juicio de residencia como método de control efectivo sobre las actuaciones de los funcionarios de administración en Indias, debido a que, en determinados casos, los residenciados conseguían salvar esa revisión obligatoria de su trabajo negociando con el juez encargado de residenciarlos. Por ende, se discute también la relevancia de dichos juicios como fuente de referencia para conocer la forma en que gestionaron el poder dichos funcionarios, ya que, en muchas ocasiones, apenas representan una simple acumulación de fórmulas jurídicas y datos sin importancia que se repiten de manera improductiva; Andújar, Feros y Ponce hacen una buena síntesis sobre esta controversia en un trabajo sobre corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica. Francisco Andújar Castillo, Antonio Feros y Pilar Ponce Leiva, “Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica”, *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, núm. 35 (Madrid, 2017/2), pp. 284-311.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

El presente trabajo centrará su interés principal en mostrar las posibilidades que este tipo de fuente ofrece para los investigadores a nivel histórico, analizando su estructura, sus características y peculiaridades, y su eficacia como mecanismo para garantizar el correcto funcionamiento del gobierno y para limitar los abusos cometidos por los alcaldes mayores durante su administración del poder en el marco cronológico escogido.

### **El juicio de residencia como testimonio histórico-jurídico**

El juicio de residencia, conocido también simplemente como residencia, consistía en tomar cuenta de la actuación de un funcionario público al finalizar sus funciones en el cargo ocupado, procediendo su nombre del tiempo que el residenciado debía permanecer o “residir” necesariamente en el lugar donde había ejercido su labor, con el fin de facilitar así la investigación llevada a cabo por el magistrado. En el complicado entramado que conformaban las diversas instituciones indianas, dicho juicio intentaba cumplir la misión de velar por el correcto funcionamiento de los diferentes organismos administrativos y judiciales, erigiéndose como el principal método de regulación de que disponía la Corona para ejercer un control efectivo sobre los desempeños de sus subalternos.<sup>4</sup> En palabras de Mariluz Urquijo, “como espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de cada funcionario, les recuerda en todo momento la necesidad de ajustar sus actos al ordenamiento jurídico en vigor”.<sup>5</sup> De poco servía plasmar en papel multitud de reglamentaciones sobre la necesidad de procurar el buen tratamiento a los indios o decretar minuciosas leyes para evitar los fraudes y abusos de los oficiales indianos durante el ejercicio de sus cargos si no se procuraba su efectiva aplicación. Por ello, en las colonias americanas se incrementó el control sobre los gobernantes, ante el temor de que se crearan auténticas autonomías provinciales y locales.<sup>6</sup> Ello se antojó una empresa realmente complicada desde un primer momento,

<sup>4</sup> Carlos Moreno Amador, “La alcaldía mayor de Tabasco: configuración, características y peculiaridades de gobierno”, *Temas Americanistas*, núm. 28 (Sevilla, 2012), pp. 54-55.

<sup>5</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 3-4.

<sup>6</sup> Sergio Angeli, “El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI-XVIII)”, *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, núm. 3 (Córdoba, Argentina, 2012), p. 185; Arrigo Amadori, en su obra “*Negociando la obediencia*” expone con claridad cómo el incremento y repetición de estos procesos en las Indias estuvo también motivado por los deseos extractivos fiscales de la Monarquía. Arrigo Amadori Sparnocchia, *Negociando*

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

máxime teniendo en cuenta la gran distancia que separaba a la metrópoli del Nuevo Mundo y las lentas comunicaciones entre una y otra realidad geográfica, algo que, efectivamente, tuvo como reflejo una ineficaz vigilancia por parte de la Corona castellana y del propio Consejo de Indias sobre las instituciones coloniales, incrementándose la dificultad, aún más si cabe, en las regiones más alejadas y marginadas por los centros de poder virreinales y audienciales, como fue el caso de Tabasco. Y es que, pese a la buena voluntad y el ferviente desempeño que pudiesen demostrar los virreyes, era verdaderamente inverosímil que pudiesen controlar y censurar a todos sus subordinados, a sabiendas de la vasta extensión de territorio que les tocaba gobernar.<sup>7</sup>

De ahí que todos aquellos que regentaban un puesto de gestión administrativa, incluido el alcalde mayor, figura que más nos interesa, tuvieran que someterse, al concluir con su obligación o ser sustituidos por otro, a dicha “revisión”, cuyo objetivo era evitar los abusos que pudiesen cometer, impedir el enriquecimiento de forma ilícita y conocer de primera mano cuáles habían sido sus principales aciertos y errores. Además, con esta medida se protegían los intereses de la Real Hacienda, se controlaba el nivel moral y político del funcionariado indiano y, a la par, se podía utilizar como altavoz para que los vasallos de la Corona expresasen sus opiniones y pudiesen hacer valer sus derechos.

No obstante, según Borah, en muchas ocasiones los elegidos para el cargo, que debían normalmente encargarse de la residencia del antecesor, llegaban a un acuerdo con los residenciados, de tal forma que se establecía una verdadera sociedad de intereses que aseguraba la impunidad de aquellos que debían ser juzgados y quitaba a las residencias su verdadera fuerza.<sup>8</sup> Resulta evidente que, en la mayoría de los casos, al ser la persona designada para realizar el juicio de residencia el sucesor del residenciado, se facilitaba en gran parte dicho pacto, aunque, como veremos más adelante, determinadas sucesiones, al menos en Tabasco, no fueron tan plácidas como podrían presuponerse,

---

*la obediencia: gestión y reforma de los virreinos americanos en tiempos del conde-duque de Olivares.* Sevilla, CSIC, Universidad de Sevilla y Diputación de Sevilla, 2013.

<sup>7</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, p. 4.

<sup>8</sup> Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 41.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

cumpliéndose a rajatabla los preceptos legislativos y condenándose a los alcaldes por cualquier actuación punible.

### **La estructura del juicio de residencia indiano y su aplicación práctica en Tabasco**

Una vez detallados los aspectos generales del juicio de residencia debemos examinar cuál era la estructura general de estos juicios y si esta se aplicaba en el caso de Tabasco. El análisis nos servirá, además, para observar posteriormente la importancia del contenido de esos juicios tabasqueños, tanto a nivel formal como interno, para reconstruir la historia política, económica y social de la provincia, o para conocer la forma en que actuaban sus gobernantes y subalternos.

Con el fin de sintetizar la estructura de la residencia, que se mantuvo más o menos estable durante todo el periodo colonial, hemos considerado realizar una división del proceso en cuatro momentos fundamentales: las actuaciones iniciales que principiaban el juicio, la pesquisa secreta que se efectuaba de oficio, la residencia pública abierta a todos los afectados por el funcionario y la sentencia de residencia por parte del juez.

#### *a) Actuaciones iniciales*

Como ya hemos comentado, una vez terminado el periodo de gobierno del funcionario de turno, este debía pasar obligatoriamente por el trámite de ser examinado por sus actuaciones al frente de la gestión del cargo que hubiese desempeñado.

Con el fin de dar principio al proceso, la persona que había sido designada para realizar el juicio de residencia, una vez aceptada la comisión que le había sido entregada para tal fin, debía presentarse en el Real Acuerdo de la audiencia correspondiente para que dicho organismo le diese su beneplácito para comenzarla. Una vez asentada en los libros de registro, el juez quedaba investido de plenos poderes para dirigir el proceso y designar a sus colaboradores.<sup>9</sup> Después de haber realizado dicho trámite, ya en el lugar donde se fuese a desarrollar el pleito, y tras presentar la comisión a las autoridades pertinentes, el juez iniciaba el proceso con la notificación al residenciado de la real

<sup>9</sup> Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, pp. 242-243.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

cédula en la que se recogía la orden para que se le tomase residencia, algo que en Tabasco se hacía en la cabecera de la provincia, lugar donde debía residir el alcalde mayor.<sup>10</sup>

Inmediatamente después, teniendo en cuenta que el magistrado no podía investigar personalmente la actuación del enjuiciado, su principal interés se centraba en buscar personas idóneas en las que poder realizar los nombramientos de comisionados para que le ayudasen y asistiesen durante todo el proceso, a los que se les debía tener el mismo respeto y acatamiento que al juez, recibiendo rigurosos castigos aquellos que les ponían trabas. Entre ellos, el colaborador más importante fue, sin duda, el escribano, ante quien actuaba el juez de residencia durante todo el juicio. En los lugares donde no había escribanos, o donde los que había eran parte en la causa, se permitía sustituir esta figura por la de dos testigos de asistencia, un trámite autorizado solo de manera excepcional. La falta endémica de escribano en Tabasco motivó verdaderos quebraderos de cabeza a los magistrados, provocando que continuamente hubiesen de venir escribanos de otras provincias, como Campeche, Santiago de Guatemala o Chiapas para cubrir el puesto, o que, incluso, en alguna ocasión el juez necesitase de la ayuda de los dichos dos testigos de asistencia para suplir su falta.

Otros ayudantes importantes eran el alguacil de residencia, que ejercía como subalterno ejecutor de los mandatos del juez principal, el intérprete de lenguas indígenas, el revisor de papeles y el asesor letrado.<sup>11</sup> En Tabasco, la norma general para el periodo estudiado fue la de nombrar cinco asistentes para auxiliar al magistrado en la residencia, encabezados por el escribano, ante quien debía sustanciarse toda la causa. Además de este, era también designado un alguacil mayor de residencia, con el fin de que se administrase justicia de manera correcta, un portero que acompañase al juez

<sup>10</sup> En todos los juicios de residencia analizados para la alcaldía mayor de Tabasco encontramos una notificación del juez al residenciado informándole de que se va a iniciar el juicio. Sirva como ejemplo el juicio de Pedro la Maza de la Peña. Notificación de residencia a Pedro la Maza de la Peña por su sucesor, Antonio Cueto Bracamonte, Tacotalpa, 1 de octubre de 1684. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Escribanía de Cámara, 228A.

<sup>11</sup> Miguel Ángel Fernández Delgado y José Luís Soberanes Fernández, “Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México”, en *Código ético de conducta de los servidores públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 23-24; Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 69-71 y 158-161.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

durante los interrogatorios, evitando que nadie pudiese incordiarle, un intérprete para que los indios tuviesen a una persona ante quien deponer durante todo el proceso y, por último, un defensor de los naturales que los amparase y actuase por ellos en las demandas y querellas que quisiesen interponer contra el alcalde o sus subalternos.<sup>12</sup>

Tras los nombramientos, llegaba el momento de hacer pública la residencia a través de un pregón donde se presentaban los edictos, un acto imprescindible, ya que el juez no estaba facultado para acometer ningún tipo de diligencias, ni obtener informaciones públicas o secretas, sin haber pregonado previamente la comisión que lo habilitaba para tal fin. Además, suponía el pistoletazo que ponía en movimiento a la sociedad afectada, rompiendo, si la había, la paz de la vida cotidiana, ya que el juicio de residencia traía aparejado una febril actividad durante semanas o, incluso, meses. Por tanto, su finalidad era doble: dar a conocer a todos la existencia del juicio y determinar el momento en el que empezaría. A partir de ese momento, la residencia se daba por iniciada y comenzaba a contar el tiempo que establecía la cédula que se le había entregado, no pudiendo sobrepasarse los 60 días estipulados por la legislación para fenecerla.<sup>13</sup> Teniendo en cuenta que la legislación era verdaderamente formalista, podemos hacernos una idea del valor que se le daba al pregón de los edictos, el cual se acompañaba de un pomposo ceremonial, durante el cual se fijaba una copia del mismo en un sitio visible, normalmente en la puerta del cabildo o en la iglesia principal. Como no existía una ley que regulase dónde debía leerse, en muchas ocasiones se hacía tanto en la cabecera como en las principales villas y ciudades de la jurisdicción de turno,

<sup>12</sup> De los diez pleitos analizados, en nueve de ellos se nombran a los cinco tipos de ayudantes del juez de residencia. Solamente en la residencia de Miguel Fernández de Rivero no se designa a todos ellos, pues ni la figura del portero ni la del defensor de los naturales aparece en la lista de dichos nombramientos. Quizás se deba a que su juez de residencia, don Benito de Noboa y Salgado, oidor de la ciudad de Santiago, de la Audiencia de Guatemala, rompía también con la norma imperante en Tabasco de que el juez fuese el sucesor en el cargo del residenciado. De hecho, el escribano y el alguacil mayor que actúan en el juicio tampoco son nombrados en Tabasco, sino en Santiago de Guatemala, por lo que acompañan desde allí al magistrado en su viaje a la provincia tabasqueña. Juicio de residencia de Miguel Fernández Rivero, 1677. AGI, Escribanía de Cámara, 374B.

<sup>13</sup> Sin embargo, si se realizaban demandas públicas el proceso se iniciaba nuevamente, empezando a contarse ese plazo desde el día en que se hubiesen presentado dichas demandas. Que las demandas y querellas que se pusieren en las residencias se determinen y despachen dentro de 60 días, Lisboa, 31 de agosto de 1582. Archivo General de la Nación de México (en adelante AGNM), Reales Cédulas Duplicadas, vol. 2, exp. 37. Esta real cédula se incorporó, en el siglo XVII, a la *Recopilación de Leyes de Indias*, concretamente como ley 29, tít. XV, lib. V.



Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

aunque otras la costumbre era hacer la lectura solamente en la ciudad más importante. Sin embargo, la ley sí que determinaba que el edicto debía llegar a noticia de los indios, con el fin de que pudieran pedir justicia con entera libertad. Por ello, lo más común era enviar los pregones traducidos a sus pueblos para que les fuesen explicados por personas capacitadas.<sup>14</sup> En Tabasco, la tradición marcaba que dicho precepto se enviase a publicar, al menos, a las cabeceras de los partidos en que se dividía administrativamente la provincia, es decir, la Chontalpa, la Sierra y los Ríos, aunque en ocasiones llegaron a pregonarse hasta siete edictos, como sucedió en el juicio de residencia de Juan del Águila Gayoso, cuando se enviaron a los pueblos de Usumacinta, Tepetitán, Tacotalpa, Guaimango, Nacajuca, Jalpa y Villahermosa.<sup>15</sup> En el acto, que solía celebrarse “en concurso de muchas personas e indios y mulatos, que se juntaban al sonido de la caja y clarín”, se anunciaba el edicto y se explicaba a los naturales a través de un intérprete nombrado para la ocasión. Tras finalizar dicho pregón, se fijaba el precepto en las casas reales del lugar donde se hubiese llevado a cabo o en la iglesia.<sup>16</sup>

Posteriormente, y antes de pasar a la pesquisa secreta, al residenciado se le solicitaban, entre otras cosas, su título de nombramiento y la relación de tenientes y ministros que habían ocupado cargos durante su gobierno, además de las pertinentes fianzas de residencia que debía haber dado a la Real Hacienda para salvaguardar el buen funcionamiento del proceso. Es decir, el juez debía conseguir el título con el fin de registrarlo en los autos del proceso, junto con la certificación del día en que se había publicado la residencia, y también debía saber exactamente qué empleo era el que había desempeñado y el periodo exacto en el que lo había hecho, además de delimitar con exactitud qué personas debían ser juzgadas en la residencia. Algo relativamente complicado, teniendo en cuenta que en la comisión que recibía para acometerla se nombraba exclusivamente al funcionario principal y no a sus oficiales y subalternos, que también debían ser juzgados. Por ello, el magistrado le solicitaba una relación

<sup>14</sup> Sanciñena Asurmendi, *op. cit.*, pp. 243-244; Angeli, *op. cit.*, p. 186; Mariluz Urquijo, *op. cit.*, 151-156; *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 28, tít. XV, lib. V.

<sup>15</sup> Auto para realizar el pregón del edicto de residencia de Juan del Águila Gayoso, Nueva villa de Santa María de la Victoria, 28 de agosto de 1666. AGI, Escribanía de Cámara, 222C.

<sup>16</sup> Publicación del edicto de residencia de Pedro de Zagarraga, Tacotalpa, 24 de enero de 1707. AGI, Escribanía de Cámara, 233C.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

jurada de sus empleados y allegados y, al cabildo, una lista certificada de todos aquellos que hubiesen ostentado cargos durante el tiempo de su gobierno, es decir, escribanos, alcaldes ordinarios y de la Santa Hermandad, regidores y demás ministros de justicia y oficios públicos de su jurisdicción.<sup>17</sup>

En Tabasco, la costumbre era que el juez solicitase al residenciado la exhibición de su título de alcalde mayor, así como una relación jurada completa de los tenientes de alcalde mayor que hubiese designado durante su mandato, de los cabos de las vigías y centinelas de las barras y bocas de los principales ríos que permitían el acceso a la provincia desde el Golfo de México y, por último, un listado de los jueces nombrados para realizar visitas en la región, en caso de que estas se hubiesen efectuado. Igualmente, se requería al escribano que sacase de los libros de cabildo una relación a la letra con todas las personas que hubiesen ejercido puestos de elección pública, que normalmente comprendía los cargos de alcaldes ordinarios y de la Santa Hermandad, procurador síndico, procurador general, defensor de los naturales, fiel ejecutor, regidor, alguacil mayor, teniente de alguacil mayor, alcaide de la cárcel y electores. En el caso de no haber escribano que pudiese hacer la memoria, algo que como ya se ha comentado pasaba con frecuencia en Tabasco, el propio alcalde mayor era compelido a realizarla.<sup>18</sup>

Con respecto a las fianzas de residencia, sin duda se convirtieron, desde muy pronto, en un elemento de control importante, teniendo en cuenta que se utilizaban, en caso de ser necesario, para cubrir el pago de las condenaciones del funcionario juzgado. Efectivamente, se trataba del instrumento que hacía posible la aplicación firme de la sentencia, permitiendo que los juicios no se convirtiesen en un mero formalismo, ya

<sup>17</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, p. 163; *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 24, tít. XV, lib. V.

<sup>18</sup> En todos los juicios analizados hemos podido localizar las copias de los títulos de los alcaldes mayores y una relación de sus tenientes y de puestos de elección pública, por lo que solamente vamos a referenciar algunos ejemplos. Copia del título de alcalde mayor de Juan del Águila Gayoso, Nueva villa de Santa María de la Victoria, 18 de agosto de 1666. AGI, Escribanía de Cámara, 222C; Copia del título de alcalde mayor del gobernador Pedro la Maza de la Peña, Tacotalpa, 5 de octubre de 1684. AGI, Escribanía de Cámara, 228A; Relación de los tenientes y ministros de Juan del Águila Gayoso y de los miembros del cabildo durante su gobierno, Nueva villa de Santa María de la Victoria, 27 de agosto de 1666. AGI, Escribanía de Cámara, 222C; Relación jurada de los ministros y oficiales de república en el gobierno de Francisco Maldonado de Tejada, Nueva villa de Santa María de la Vitoria, 15 de mayo de 1671. AGI, Escribanía de Cámara, 225A. Precisamente, en el caso de Francisco Maldonado el juez de residencia, ante la ausencia de escribano que pudiese realizar el trámite, solicitó al residenciado que exhibiese una relación jurada de todos aquellos que hubiesen ejercido cargos de cabildo durante su mandato.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

que, ante el posible interés de los residenciados por ocultar sus bienes para librarse de la responsabilidad de pagar por sus delitos, algo demasiado común en el caso que nos ocupa, la mayoría de las veces las fianzas eran el único modo que tenían los agraviados de conseguir sus indemnizaciones. La propia legislación marcaba la obligatoriedad que tenían los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y sus tenientes, antes de tomar posesión de sus oficios, de ofrecer fianzas “legas, llanas y abonadas en las ciudades donde los hubieren de ejercer de que darán residencia del tiempo que los sirvieren”.<sup>19</sup> Sin embargo, en ocasiones, el afianzamiento de la residencia se hacía ante el juez que estuviese entendiendo la residencia y no en el momento de tomar posesión, utilizando como referencia la *Recopilación*.<sup>20</sup> Ante esta dicotomía, el 26 de abril de 1703 se expidió una real cédula indicando que las audiencias no permitiesen salir de ellas a ningún gobernante sin haber dado fianzas de su residencia previamente, tal y como lo estipulaba la ley anterior, dejando abierta la decisión de cuándo debía afianzarse, con la única condición de que fuese siempre antes de la salida del funcionario del lugar donde hubiese ejercido el puesto. En cuanto a la cantidad a la que debían ascender dichas fianzas, esta varió según el tipo de cargo, la región y las épocas, aunque, por regla general, nunca fueron lo suficientemente elevadas como para cubrir y responder a las condenaciones de los residenciados, sino que apenas servían para pagar las costas del juicio y los salarios del juez y sus asistentes.<sup>21</sup>

En Tabasco, al menos durante el periodo estudiado, todos y cada uno de los alcaldes mayores afianzaron su residencia en el momento de tomar posesión del cargo, ante el cabildo de la villa principal, exceptuando el caso del sargento mayor don Alonso Felipe de Andrade, quien, al ser nombrado por el virrey y no por la Corona, la afianzó directamente en la Audiencia de México, presentando por avalista a don Lorenzo Osorio, caballero de la Orden de Santiago. Asimismo, también en la cantidad existió consenso, incluso en el caso de Andrade. La suma debía ascender a los 4.000 pesos de

<sup>19</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 9, tít. II, lib. V.

<sup>20</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 3, tít. XV, lib. V.

<sup>21</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 125-136.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

oro común, repartiéndose el compromiso, por regla general, entre ocho fiadores, a razón de 500 pesos por cabeza, siendo todos ellos vecinos y moradores en la provincia.<sup>22</sup>

*b) La pesquisa secreta*

Una vez concluidas las actuaciones preliminares, el juez de residencia tenía como cometido intentar averiguar, por todos los medios posibles, el comportamiento del residenciado y la forma en que había administrado el poder durante su mandato, aunque sin interrogarlo directamente. Para ello se recababa la información a través de dos tipos diferentes de prueba: una testimonial, basada en el interrogatorio de testigos, y otra de revisión institucional de instrumentos, donde el magistrado recopilaba informes de distintas instituciones y examinaba los libros del cabildo a través de la visita al archivo de la villa principal.

Con respecto a la primera parte de la pesquisa, la prueba testimonial, lo primero que debía hacer el juez, una vez terminadas las diligencias previas, era elaborar un interrogatorio, por cuyo tenor fuesen examinados los testigos, tanto españoles como indios. Lo habitual era seguir los modelos incluidos en las obras clásicas de práctica judicial y utilizar aquellos que ya se habían manejado en residencias anteriores en la misma región, insertando las preguntas más convenientes para las averiguaciones que pretendiesen hacerse. Como la finalidad de los interrogatorios era conocer la actuación de los funcionarios, generalmente hacían referencia a cuestiones que versaban sobre múltiples asuntos, desde la forma en que habían ejercido sus cargos el alcalde mayor, sus tenientes y ministros, hasta la protección de los naturales, pasando por la gestión de la Real Hacienda -la actuación en el cobro de alcabalas, tributos y otras cargas- y la administración de justicia, la vigilancia de la moralidad y las buenas costumbres. Especial interés se ponía en si habían comerciado y llevado a cabo repartimientos de efectos, mercancías o géneros entre los vecinos. En definitiva, resultaban ser un fiel

<sup>22</sup> Testimonio de las fianzas de residencia de Francisco Benítez Maldonado, Tacotalpa, 30 de diciembre de 1687. AGI, Escribanía de Cámara, 229C; Diligencias hechas contra el sargento mayor don Alonso Felipe de Andrade por no haber dado fianzas para la residencia, por haberlas afianzado en México, Tacotalpa, 20 de octubre de 1706. AGI, Escribanía de Cámara, 233B; Autos contra el sargento mayor don Alonso Felipe de Andrade para que exhiba las fianzas de residencia, Tacotalpa, 14 de noviembre de 1706. AGI, Escribanía de Cámara, 233B.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

reflejo del ejercicio del cargo y una herramienta muy valiosa para conocer las atribuciones y obligaciones del oficial juzgado.<sup>23</sup>

Un aspecto importante que debemos tener en cuenta es la propia naturaleza de los interrogatorios. Y es que, en realidad, el juicio de residencia no solamente era un elemento de control para evitar los malos comportamientos y las malas actuaciones de los gobernantes americanos, sino también para premiar a aquellos que hubiesen tenido un buen comportamiento en su gestión del poder. Precisamente, el examen de los testigos era un medio verdaderamente eficaz para reconocer dichos comportamientos, por lo que en los cuestionarios también se incluían fórmulas para que aquellos que lo deseasen pudiesen deponer a favor del residenciado, normalmente al final del interrogatorio, si consideraban que era digno de ser premiado por sus servicios a Dios, al rey y al bien público.<sup>24</sup>

Igualmente destacable e interesante resulta ser el hecho de que no todas las preguntas del interrogatorio eran fruto del arbitrio de los jueces. Por el contrario, determinadas consultas se incluían por expresa orden real, dependiendo de las necesidades de cada momento histórico. Esto sucedía cuando los oficios de los residenciados eran de primer nivel, como virreyes o gobernadores generales, y el Consejo o la Corona querían realizar un seguimiento más pormenorizado del funcionario, o cuando, por alguna circunstancia, se pretendía conocer si se estaba cumpliendo con los preceptos de una determinada real cédula o una norma específica emanada desde la metrópoli para su cumplimiento en Indias.<sup>25</sup>

En cuanto a los testigos, existieron una serie de principios de obligado cumplimiento por parte de los jueces de residencia, recogidos ya en la *Instrucción para jueces de residencia* de 1528, donde se indicaba que el juez debía abreviar el proceso, preguntando lo esencial y evitando lo superfluo. Para ello, debían elegirse aquellos

<sup>23</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, p. 164; Sancinena Asurmendi, *op. cit.*, pp. 245-246; Águeda Jiménez Pelayo, "Funcionarios ante la justicia: residencias de alcaldes mayores y corregidores ventiladas ante la Audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 40 (México, 2009), pp. 99-100.

<sup>24</sup> Jiménez Pelayo, *op. cit.*, p. 99; Sancinena Asurmendi, *op. cit.*, p. 247; *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 22, tít. XV, lib. V.

<sup>25</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, p. 166; Angeli, *op. cit.*, pp. 186-187.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

testigos que pudiesen conocer fehacientemente las cosas que se pretendían averiguar, intentando conseguir su testimonio aun cuando estuviesen fuera del lugar de la residencia. Además, era su obligación comprobar que los testigos que iban a declarar no fuesen enemigos del residenciado por cualquier motivo, con el fin de desechar las acusaciones vagas y seleccionar solamente las declaraciones determinantes. En definitiva, era necesario escoger a aquellos que fueran los más idóneos del lugar.<sup>26</sup> Sin embargo, pese a que era el propio juez el encargado de seleccionarlos y tomarles declaración bajo juramento, los residenciados procuraban tomar ciertas precauciones para evitar determinados problemas durante el proceso. Así, acostumbraban a entregar una lista de personas que podían mostrar cierta animosidad contra ellos, con el fin de que el magistrado no los citase a declarar, aunque a veces esto solo sirvió para que este llamase precisamente a dichos recusados, a sabiendas del mal proceder del funcionario juzgado.

Sobre la calidad y número de los testigos no existía una ley que determinase quiénes debían declarar, aunque es cierto que siempre se procuró contar con una nutrida selección de diferentes grupos sociales, con el fin de pulsar la opinión de una amplia mayoría y evitar suspicacias y pactos entre las elites provinciales y locales. El número de estos declarantes variaba según el criterio que adoptase el juez y las propias audiencias de los distritos donde se celebraban los juicios, aunque lo normal era que hubiese, al menos, 24 testigos, tal y como determinaba un auto de la Real Audiencia de México de 1619, donde también se indicaba que debían examinarse tanto a españoles como a indios, por partes iguales. Teniendo en cuenta lo anterior, la misión última del magistrado encargado de realizar el interrogatorio era la de averiguar la verdad, por lo que debía tener cuidado a la hora de procesar las informaciones vertidas sobre unos y otros y sopesar quienes mentían y quienes intentaban ofrecer la versión auténtica de lo

<sup>26</sup> Alonso de Zorita, *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes, y lo que por ellos no estuviere determinado se ha de librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla, año de 1574*. México: Editor Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 229-231.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

que había sucedido durante el gobierno del funcionario residenciado, evitando los fraudes en beneficio o perjuicio de este último.<sup>27</sup>

Y todo condicionado, además, por la premisa de que los que participaban en el procedimiento, exceptuando al juez de residencia, que solía venir de fuera, eran miembros de la comunidad afectada, por lo que normalmente solía producirse un fuerte contraste de opiniones entre los miembros de esa sociedad, divididos en dos grandes grupos: por un lado, los residenciados y sus amigos; y, por otro, aquellos que se sentían perjudicados o eran enemigos de los enjuiciados.<sup>28</sup>

La segunda parte de la “secreta” consistía en una revisión institucional de diversos instrumentos que pudiesen complementar los testimonios obtenidos en los interrogatorios. Para ello, el juez de residencia llevaba a cabo dos acciones principales. En primer lugar, solicitaba a diversas autoridades del distrito todos aquellos informes y certificados que considerase necesarios para conocer el funcionamiento del gobierno durante los años de gestión del funcionario juzgado, su actuación en alguna comisión determinada o las deudas que pudiese tener. En segundo lugar, procedía a la revisión de los libros de cabildo, con el fin de examinar expedientes de gobierno, protocolos y procesos judiciales, como pleitos o causas civiles y criminales, y así sacar los testimonios que le resultasen precisos para la comprobación de los hechos que estuviese enjuiciando.<sup>29</sup>

Una vez terminadas todas las comprobaciones realizadas por el magistrado en esta fase de oficio, teniendo presente que la residencia se podía sustanciar por vía de juicio ordinario si no existían demandas públicas, este debía realizar una lista de cargos resultantes de la pesquisa secreta y trasladársela al oficial residenciado, junto con los nombres y las declaraciones de los testigos, para que pudiese alegar lo que más le

<sup>27</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 174-185; José María Vallejo García-Hevia, *Juicio a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala, 1536-1538*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia S.A., 2008, tomo I, pp. 113-114; Angeli, *op. cit.*, p. 187; Jiménez Pelayo, *op. cit.*, p. 98; Fernández Delgado, *op. cit.*, p. 25; Eusebio Bentura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. México: Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, tomo I, núm. CLXXXI, p. 91.

<sup>28</sup> Jiménez Núñez, *op. cit.*, pp. 16 y 21.

<sup>29</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 169-172; Sanciñena Asurmendi, *op. cit.*, pp. 244-245; Jiménez Pelayo, *op. cit.*, p. 100; Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, pp. 113-114.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

interesase en su descargo. Lógicamente, los cargos que se le imputaban estaban siempre relacionados con el incumplimiento de las obligaciones en el desempeño de su puesto de administración, y pese a que el juez solía abstenerse de inculpar al residenciado por motivos insustanciales, aconsejado por las disposiciones regias, lo cierto es que resultaba raro que los funcionarios saliesen del juicio sin ninguna imputación.<sup>30</sup>

En la práctica, los juicios de residencia tabasqueños diferían bien poco de lo que acabamos de referir. Si bien es cierto que el número de preguntas varía considerablemente de un juicio a otro, encontramos bastante similitud en cuanto a la estructura básica imperante en América, pues se pretendía, sobre todo, conocer las actuaciones de los alcaldes mayores en los ámbitos de gobierno, gestión económica, tratamiento de los naturales o el interés personal que pudiesen haber tenido en realizar tratos y contratos en la provincia. No obstante, llama la atención que haya residencias con interrogatorios de hasta 40 preguntas, como en la de Antonio Cueto Bracamonte, e interrogatorios con apenas 14 preguntas, como en la de Miguel Fernández de Rivero.<sup>31</sup>

Otro aspecto destacable es la inclusión de preguntas muy concretas en determinados juicios, como sucede en el caso del interrogatorio realizado a los vecinos sobre el gobierno de Francisco Maldonado de Tejeda, donde se interpela sobre la sublevación del partido de los Ríos por culpa de la pésima gestión de dicho alcalde, algo que nos permite conocer cómo sucedió y a qué se debió la revuelta. Además, podemos subrayar la fijación estable de dos preguntas a partir de dos acciones muy concretas. La primera de ellas fue la introducción del *Nuevo Impuesto* para la defensa de la provincia, en 1677, durante el gobierno de Diego de Loyola, único alcalde del que no disponemos juicio para el periodo 1660-1706, a propia petición del pueblo tabasqueño. Y es que en

<sup>30</sup> No está muy claro si el juez debía ofrecer los nombres de los testigos y sus declaraciones, ya que esta acción podía perjudicar al proceso de residencia, sobre todo si el residenciado tenía el poder suficiente como para amedrentar y condicionar a los testigos, por lo que en ocasiones se omitían dichos nombres. Sin embargo, la norma general fue la de ofrecer todos los datos sobre los declarantes y sus deposiciones al funcionario enjuiciado, a diferencia de los juicios de visita, para los que la ley sí especificaba claramente que no debía darse a los visitados la copia de las declaraciones ni los nombres de dichos declarantes, por ser motivo de impedimento para averiguar la verdad. *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 24, tít. XXXIV, lib. II; Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 187-192.

<sup>31</sup> Preguntas del interrogatorio para la residencia de Antonio Cueto Bracamonte, Tacotalpa, 23 de noviembre de 1688. AGI, Escribanía de Cámara, 228B; Preguntas del interrogatorio para la residencia de Miguel Fernández de Rivero, Tacotalpa, 9 de marzo de 1677. AGI, Escribanía de Cámara, 374B.



Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

el siguiente juicio a partir de dicha fecha, concretamente en el de Pedro la Maza de la Peña, ya aparece una pregunta referente a la administración de este gravamen, algo que se repetirá a partir de ese momento en todas las pesquisas analizadas. La segunda de ellas fue la publicación de la real cédula de 21 de febrero en 1685 sobre el castigo que debía aplicarse a los capitanes y cabos de piratas y corsarios que se apresasen en la provincia. Una ordenanza motivada, igualmente, por el creciente interés por defender la provincia de los ataques piráticos, y cuya aplicación quiso conocerse desde ese mismo instante, motivo por el cual fue incluida en las cuestiones de obligado cumplimiento en los interrogatorios, iniciándose en la residencia de Francisco Benítez Maldonado.<sup>32</sup>

En cuanto al número de testigos examinados, varió igualmente de unos juicios a otros, aunque siempre se cumplió con el auto emitido por la Audiencia en 1619, tanto en lo referente a la obligación de interrogar a españoles e indios, aunque no por partes iguales, como en el número mínimo de 24 testigos. Es más, lo normal fue que la cifra rondase los 30 declarantes e, incluso, en el juicio de Pedro la Maza de la Peña llegaron a interrogarse hasta 39 vecinos, 20 españoles y 19 indios, una cifra muy elevada teniendo en cuenta el cargo que había regentado.<sup>33</sup>

Por último, también se cumplió en Tabasco con la tradición de realizar una revisión institucional de aquellos documentos que pudiesen complementar la información obtenida por la vía de las interpelaciones directas. Así, la visita del archivo de la cabecera para analizar los libros del cabildo y ver todos los expedientes de causas civiles y criminales generados por el alcalde residenciado resultó un trámite ineludible

<sup>32</sup> Preguntas del interrogatorio para la residencia de Francisco Maldonado de Tejeda, Nueva villa de Santa María de la Victoria, 21 de agosto de 1671. AGI, Escribanía de Cámara, 225A; Preguntas del interrogatorio para la residencia de Pedro la Maza de la Peña, Tacotalpa, 16 de octubre de 1684. AGI, Escribanía de Cámara, 228A; Preguntas del interrogatorio para la residencia de Francisco Benítez Maldonado, Tacotalpa, 26 de abril de 1693. AGI, Escribanía de Cámara, 229C; María Ángeles Eugenio hace referencia, en su libro sobre la defensa de Tabasco, a la petición de los vecinos de la provincia de establecer el citado *Nuevo Impuesto* en 1677. María Ángeles Eugenio Martínez, *La defensa de Tabasco, 1600-1717*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1971, pp. 51-52.

<sup>33</sup> Interrogatorio de testigos de la pesquisa secreta de Pedro la Maza de la Peña, Tacotalpa, 16-25 de octubre de 1684. AGI, Escribanía de Cámara, 228A.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

en todos los juicios estudiados, arrojando en ocasiones resultados interesantes para el conocimiento de la causa por parte del juez.<sup>34</sup>

*c) Residencia pública*

Después de investigar de oficio la conducta del funcionario en cuestión, en la segunda parte del pleito, la pública, se recibían las quejas que los particulares, ofendidos por la gestión del residenciado, interponían para obtener satisfacción por los agravios y vejaciones que hubiesen podido sufrir por parte del enjuiciado. Por tanto, esta parte tuvo una gran importancia dentro del juicio de residencia, pues con ella se garantizaba la libertad civil de los vasallos frente a los funcionarios públicos y también, en determinadas ocasiones, frente al abuso de los propios jueces. El propio Bovadilla, en 1597, advertía a los magistrados de que no debían pensar que sus funciones terminaban con la conclusión de la secreta, ya que aún les quedaba lidiar con los capitulantes, que acostumbraban a poner querellas, demandas y capítulos contra los residenciados.<sup>35</sup> En la residencia pública, los afectados por una mala gestión del poder tenían la posibilidad de elevar sus reclamaciones a través de dos fórmulas, los capítulos y las demandas y querellas, todas ellas sustanciadas por el procedimiento de un juicio ordinario.

Con respecto a los capítulos, pese a no aparecer recogidos específicamente en las leyes indianas, y pese al planteamiento de Mojarrieta, que rechaza de manera rotunda la posibilidad de que pudiesen aplicarse en las residencias,<sup>36</sup> lo cierto es que tuvieron cierta relevancia en los juicios indianos, siendo admitidos en determinados momentos. Además, para poder capitular no era necesario haber sido agraviado directamente. Cualquier particular, vecino o no del lugar, que hubiese estado sometido a la jurisdicción del residenciado, podía acusarle de todo tipo de delitos, siendo suficiente, para ser admitido, presentar las fianzas necesarias para pagar la indemnización en el supuesto de no poder justificar los capítulos acusatorios. Una vez pronunciada la

<sup>34</sup> Visita del archivo en el juicio de residencia de Alonso Felipe de Andrade, Tacotalpa, 22 de noviembre de 1706. AGI, Escribanía de Cámara, 233B; Visita del archivo público en el juicio de residencia de Juan del Águila Gayoso, Nueva villa de Santa María de la Victoria, 29 de septiembre de 1666. AGI, Escribanía de Cámara, 222C.

<sup>35</sup> Gerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra*. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. II, núm. 83, cap. I, lib. V, p. 498.

<sup>36</sup> José Serapio Mojarrieta, *Ensayo sobre los juicios de residencia*. Madrid: Imprenta de Alhambra y Cía., 1848, pp. 175-176.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

sentencia de los capítulos, sin importar que se hubiese apelado o no, los autos generados se adjuntaban a la secreta y eran enviados al Consejo de Indias o, en su defecto, a la real audiencia correspondiente, para que fuesen examinados juntos.

Las demandas y querellas, por su parte, eran interpuestas cuando alguna parte se sentía agraviada por el residenciado, siempre dentro del plazo de los 60 días marcados para la conclusión del juicio, intentando acortarse los términos lo máximo posible, sobre todo, cuando el número de estas era elevado, algo bastante habitual. Una vez trasladadas las demandas a las partes, se recibía el pleito o la causa a prueba, se publicaban y se hacían las correspondientes pruebas de tachas y eran admitidos los escritos de conclusión, tras lo cual se dictaba sentencia y se procedía a analizar el recurso de apelación en caso de haberlo.<sup>37</sup>

En Tabasco fue muy habitual que los habitantes de la provincia, perjudicados por las continuas actuaciones arbitrarias de los alcaldes mayores, presentasen un sinnúmero de demandas y querellas contra ellos. Sin embargo, vamos a comentar dos casos que sobresalen por encima de los demás. El primero es el del alcalde mayor don Francisco Maldonado de Tejeda, que recibió en su juicio de residencia más de 30 demandas públicas, siendo acusado en ellas de haber realizado repartimientos de género, de no haber pagado el trabajo personal a diversos naturales que había utilizado para sus intereses, además de haber cometido toda una suerte de abusos y excesos, tanto con españoles como con indios, fruto de su desastrosa gestión al frente del gobierno tabasqueño. El segundo es la capitulación que recibió el alcalde don Alonso Felipe de Andrade por parte de Andrés Gordillo, Juan Rodríguez de la Gala y Juan Antonio Garrido. En ella, los tres denunciantes interpusieron 10 capítulos al residenciado, atribuyéndole haber cobrado indebidamente derechos a los indios durante una visita, haberse beneficiado del cargamento que rescató de un bergantín que naufragó en las costas de la provincia, haber vendido la pólvora guardada en el almacén real para la defensa de la provincia y otra serie de arbitrariedades que, según consideraban los

<sup>37</sup> Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios*, pp. 199-201; Sanciñena Asurmendi, *op. cit.*, p. 250; Jiménez Pelayo, *op. cit.*, p. 101; Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, pp. 115-116.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

capitulantes, habían resultado gravosas e injuriosas para una parte importante de los vecinos de la provincia.<sup>38</sup>

*d) Sentencia de residencia*

Transcurrido el periodo estipulado de 60 días desde la publicación de la residencia para interponer denuncias o quejas sobre la mala gestión de gobierno del alcalde mayor, y después de analizar y sustanciar todas las demandas presentadas y las hechas de oficio, el juez de residencia procedía a informar al residenciado y a sus tenientes sobre los cargos que habían resultado contra ellos, concediéndoles plazo para que pudiesen presentar descargos. Tras haber analizado dichos descargos el juez emitía la sentencia, seguida de una tasación de las costas y salarios causados y originados en ella, que eran prorrateados entre todos los sentenciados. Finalmente, el expediente completo era enviado a la audiencia o al Consejo de Indias para su aceptación y cumplimiento, incluyéndose un resumen del proceso para que pudiese resolver en segunda instancia, si así se requería.<sup>39</sup>

Teniendo en cuenta que el fin último del juicio era responsabilizar al residenciado por sus actuaciones, el magistrado debía ceñirse exclusivamente a dictaminar sobre sus buenas o malas acciones y a responsabilizarlo de ellas en caso necesario, sin pretender modificar en nada sus providencias, ya que anular las disposiciones injustas o equivocadas era competencia exclusiva de los organismos superiores o dependía del antojo del sucesor del residenciado. Además, el juez tampoco estaba habilitado para entender sobre pleitos juzgados o pendientes de juzgar del residenciado en otros tribunales, aun cuando este hubiese participado de manera activa en ellos.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Cuaderno de demandas públicas en la residencia de Francisco Maldonado de Tejada. AGI, Escribanía de Cámara, 225B, cuaderno 5º; Petición de capitulación de Andrés Gordillo, Juan Rodríguez de la Gala y Juan Antonio Garrido contra el sargento mayor don Alonso Felipe de Andrade, por abusos y excesos cometidos durante su gobierno, Tacotalpa, 6 de noviembre de 1706. AGI, Escribanía de Cámara, 233B.

<sup>39</sup> La *Recopilación de Leyes de Indias* indicaba que las residencias de aquellos oficios que habían sido concedidos por provisión real debían ser vistas y juzgadas en segunda instancia en el Consejo de Indias. *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 4, tít. XV, lib. V.

<sup>40</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 203-204; Fernández Delgado, *op. cit.*, p. 27; Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, p. 117.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

Otro aspecto a considerar es la advertencia que se hacía a los magistrados, ya en la *Instrucción para jueces de residencia* de 1528, de no enviar el expediente de la residencia con causas por determinar, exceptuando las que debían remitirse conforme a los capítulos, ya que el Consejo de Indias no debía actuar como cámara juzgadora. Una disposición semejante se incluyó, también, en los formularios de los despachos de residencia, en los que se indicaba que los magistrados debían determinar todas las causas. La única salvedad permitida era la remisión de aquellas que, por su calidad, fuesen incapaces de sustanciar, pudiendo enviarlas al Consejo, aunque con la mayor información posible, con el fin de que no fuese necesario hacer nuevas diligencias para poder fenecerlas.<sup>41</sup>

En cuanto a las condenaciones, la legislación era muy clara al respecto: se ordenaba a los jueces de residencia que, con todo cuidado y desvelo, intentasen averiguar los buenos y malos comportamientos, con el fin de poder premiar a aquellos funcionarios que hubiesen actuado conforme a la ley y castigar a los que la hubiesen transgredido. Señalar la buena conducta de un residenciado tenía gran importancia, ya que podía significar un importante mérito a la hora de solicitar nuevas plazas. Ahora bien, el peso de la ley podía caer contra los residenciados que hubiesen realizado una mala gestión de su poder, como se observa en el caso de Tabasco. Las penas impuestas para ellos en una sentencia condenatoria eran muy variadas, aunque las tres principales fueron las de multa, inhabilitación temporal o perpetua para ejercer cargos públicos y el destierro y traslado. Sin duda, la más común de todas fue la multa, alcanzando las condenaciones, en determinados casos, unas cifras verdaderamente exorbitantes. En cuanto a la inhabilitación, lo más recurrente fue que se aplicase de manera temporal, teniendo en cuenta, eso sí, que una suspensión en el oficio por más de diez años se equiparaba a la privación perpetua a efectos de poder ser suplicada.<sup>42</sup> Por lo que respecta al destierro y traslado, una fórmula apenas utilizada en América según Mariluz

<sup>41</sup> Vasco de Puga, *Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945, fol. 10; *Recopilación de las leyes de estos reinos hecha por mandado de la magestad catholica del rey don Philippe segundo nuestro señor*. Alcalá de Henares: Casa de Andrés de Angulo, 1569, t. I, leyes 12-13, tít. VII, lib. III, fol. 200.

<sup>42</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 32, tít. XV, lib. V; Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, núm.127, cap. I, lib. V, p. 448; Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 206-209; Vallejo García-Hevia, *op. cit.*, p. 118.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

Urquijo, en el caso de Tabasco fue aplicado a uno de los alcaldes mayores enjuiciados, Francisco Maldonado de Tejeda, condenado por el Consejo de Indias a inhabilitación de oficio y destierro perpetuos de Indias en su juicio de residencia.<sup>43</sup>

Una vez fenecida la residencia, el magistrado encargado de tomarla estaba obligado a enviarla al organismo competente (la audiencia o el Consejo) para que allí se resolviese en segunda instancia. En el caso de ser consignada a la audiencia, debía hacerse con la documentación original, sin sacarse traslados, mientras que para aquellas que iban a ser fenecidas en la metrópoli se debía sacar previamente una copia que quedaba en las colonias, teniendo en cuenta la posibilidad real de que las originales despachadas a España pudiesen perderse, siendo necesario entonces reconstruir el expediente. Igualmente, los jueces debían remitir un resumen de todo el proceso de residencia para facilitar su análisis, instrucción que se plasmó en una real cédula de 28 de junio de 1565, y que, posteriormente, se recogió en la *Recopilación* de 1680.<sup>44</sup>

No vamos a detenernos a explicar de manera pormenorizada cuál fue la forma de proceder de los jueces de residencia en Tabasco en el momento final del proceso, el de la emisión de las condenaciones y la remisión de la sentencia al Consejo de Indias. Lo único que destacaremos, a nivel general, es que la mayor parte de los residenciados recibió múltiples censuras, que fueron remitidas al Consejo por ser los alcaldes provistos como tales directamente por la Corona, y que, en algunos casos, como en el de Juan del Águila Gayoso o Alonso Felipe de Andrade, se vieron reducidas de forma considerable esas reprobaciones tras pasar el filtro del organismo central.<sup>45</sup>

### **La eficacia de los juicios de residencia y su importancia como fuente para la historia de la alcaldía mayor de Tabasco**

Como hemos podido observar, se trataba de un largo proceso, con muchos pasos a seguir, que terminaba generando un ingente volumen de documentación de todo tipo,

<sup>43</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, p. 208; Sentencia del Consejo de Indias sobre el juicio de residencia de Francisco Maldonado de Tejeda, Madrid, 17 de marzo de 1674. AGI, Escribanía de Cámara, 225A.

<sup>44</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 41, tít. XXXIV, lib. II; Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 216-220.

<sup>45</sup> Sentencia del Consejo de Indias sobre el juicio de residencia de Juan del Águila Gayoso, Madrid, 22 de diciembre de 1668. AGI, Escribanía de Cámara, 222C; Sentencia del Consejo de Indias sobre el juicio de residencia del sargento mayor don Alonso Felipe de Andrade, Madrid, 17 de agosto de 1709. AGI, Escribanía de Cámara, 233B.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

como ahora veremos, lo que permite al investigador manejar información de lo más variada acerca no solo del gobierno provincial, sino también de diferentes aspectos económicos o sociales de la región.

No cabe duda de que la justicia del Antiguo Régimen en Castilla estuvo regulada por un sistema muy estructurado y de difícil comprensión por sus múltiples aristas, en el centro del cual se encontraban los gobernantes, cuyo control resultaba imprescindible para proteger el uso del buen gobierno en todo el Imperio. Por ello, desde muy pronto comenzó a desarrollarse una cierta tolerancia como forma de mantener un sistema que tenía como principal objetivo equilibrar un modelo en el que las necesidades y las obligaciones de los funcionarios reales se encontraban enfrentadas en demasiadas ocasiones. Esa tolerancia, explicada y desarrollada por algunos autores a través de la teoría de la *disimulación*, ha provocado que, tradicionalmente, se haya puesto en tela de juicio la eficacia e importancia de las residencias, teniendo en cuenta la poca frecuencia con la que estos juicios determinaron ejemplificadores castigos en líneas generales. Y es que el resultado final de una gran parte de las residencias solía beneficiar al enjuiciado, que apenas era condenado a pagar pequeñas sumas de dinero en concepto de multa por su desacertado comportamiento.<sup>46</sup> Esto nos lleva a plantearnos hasta qué punto tenía sentido llevar a cabo todo el engorroso proceso que suponía el juicio, a sabiendas de cuál iba a ser el resultado final. Según Silvina Smietniasky, partiendo de la idea de acercamiento a la semántica del momento, el valor y eficacia de este mecanismo jurídico no estaría tanto en relación con su interés original de ejercer un control efectivo sobre la burocracia indiana, sino que más bien la relevancia política que llevaba aparejada la celebración periódica de las residencias estaba en que dicha institución establecía una nueva forma de desplegar el poder regio en suelo americano y ayudaba a la construcción y reproducción del orden colonial, haciendo presente la figura del rey de forma permanente y reforzando su autoridad de forma simbólica a través de los postulados tradicionales del juicio. Es decir, se podría entender el juicio como un

<sup>46</sup> Angeli, *op. cit.*, pp. 189-190; Con respecto a la teoría de la disimulación se recomienda consultar el trabajo de Víctor Tau Anzoátegui, “La disimulación en el Derecho Indiano” en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2002, vol. II, pp. 1.733-1.752.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

ejercicio ritual, un gran teatro cargado de simbolismo, donde la justicia y sus oficiales componían el elenco de actores, cumpliendo a la perfección con un guion dramático cuyo resultado era normalmente conocido.<sup>47</sup>

No obstante, consideramos necesario poner en valor la calidad de los juicios de residencia como fuente de información, pues nos ayudan a llenar grandes vacíos documentales si somos capaces de interpretar correctamente lo que estos nos cuentan, como veremos a continuación.

*a) La eficacia de las residencias a nivel jurídico y sus principales consecuencias sociales*

Tras haber analizado la estructura de los juicios de residencia y sus principales características a nivel formal, debemos centrar nuestra atención en intentar comprender hasta qué punto resultaron efectivos para el cumplimiento de su objetivo principal, el de servir como barrera protectora contra los abusos y excesos, además de examinar el papel que tuvieron en la vida política, económica y social de América.

Desde el mismo momento de su implantación en las colonias, y durante todo el periodo colonial, la eficacia y la propia razón de ser de la residencia estuvo siempre en entredicho. Por regla general, los más críticos del sistema fueron, precisamente, aquellos que se vieron obligados a sufrirlo personalmente, algo lógico teniendo en cuenta los gastos y preocupaciones que solía traer aparejado. Unas críticas tendentes al desprestigio de la institución, vertidas principalmente por los virreyes, que no entendían cómo podían ser degradados a la altura de sus súbditos apenas habían sido despojados de su poder. El propio Consejo de Indias, en 1787, se pronunciaba en contra de las residencias ante la ineffectividad de estas, ya que, según decía, lejos de producir los efectos deseados, habían motivado muchas revanchas y odios de gente poderosa contra determinados ministros, muchos de ellos de inferior rango. Pero la diatriba más fuerte contra los juicios y su ineffectividad en aquel tiempo provino de Antonio de Ulloa y Jorge Juan y Santacilia, quienes atacaron directamente lo que entendían como un sistema

<sup>47</sup> Silvina Smietniansky, "El estudio de las instituciones del gobierno colonial. Una aproximación etnográfica al juicio de residencia como ritual", *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana*, vol. II, núm. 1 (Buenos Aires, 2012), p. 6.



Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

corrupto y lleno de tachas, caracterizado por los sobornos y los pactos entre jueces y residenciados, que eliminaban *de facto* el propósito del juicio. Sus *Noticias Secretas de América*, pese a recibir fuertes críticas por carecer de fuentes fiables que las convirtiesen en una referencia seria, ciertamente nos ayudan a entender una situación que, al menos a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, fue transformándose en norma dentro de la realidad americana. De hecho, los consejeros de la Corona tuvieron muy en cuenta sus afirmaciones a la hora de poner en marcha toda una serie de reformas políticas, administrativas y militares en el Nuevo Mundo.<sup>48</sup> Ya un siglo antes encontramos en Tabasco un fiel reflejo del contexto planteado por los autores, si tenemos en cuenta que varios de los jueces, sucesores en el cargo de sus residenciados, llegaron a diversos arreglos fiduciarios con estos para dispensarles un buen juicio y que pudiesen optar así a recibir nuevas mercedes.

Sin duda, la polémica acerca de la efectividad de las residencias resulta un tema sumamente complicado de resolver, pues ambas posturas, la que defiende su eficacia y la que las relega a un plano de simple trámite administrativo, basan sus planteamientos en juicios fundados, toda vez que existen muchos ejemplos documentales en uno y otro sentido. Sin embargo, tomando en consideración el importante número de estudios sobre funcionarios indianos basados en sus juicios de residencia, muchos de ellos condenados por sus malas gestiones, y la nada desdeñable cifra de oficiales inculcados en las sentencias que se conservan en los legajos de la Sección de *Escribanía de Cámara* del Archivo General de Indias, de donde proviene precisamente la serie de residencias que hemos revisado para el caso de Tabasco, podemos afirmar que los juicios de residencia fueron un positivo recurso a la hora de depurar la burocracia en América. Es más, dicha eficacia se hace plausible gracias a otros muchos detalles, entre ellos: las constantes quejas de los enjuiciados por la excesiva severidad que mostraban los magistrados, los enfrentamientos y roces surgidos durante el proceso, las peticiones de los vecinos en los cabildos o el interés mostrado por la Corona para perfeccionar los preceptos del sistema y así evitar que se desvirtuase su sentido principal, recogiendo las observaciones y recomendaciones hechas desde América a lo largo de todo el periodo

<sup>48</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 283-287; Jorge Juan y Antonio de Ulloa, *Noticias secretas de América (siglo XVIII). Tomo I*. Madrid: Editorial-América, 1918, pp. 251-287.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

colonial, algo que tiene su reflejo más claro en la *Recopilación de Leyes de Indias*.<sup>49</sup> La evolución de las decisiones tomadas desde la metrópoli durante los tres siglos de dominación española nos transmite la sensación de que no se limitaron los esfuerzos destinados a conseguir que las residencias tuvieran un alto grado de efectividad, y, analizando el resultado global, podemos decir que sus desvelos no fueron del todo en vano.

Además de la función jurídica ejercida por las residencias en la administración indiana, es necesario destacar el papel social que también desempeñaron. Y es que estas, sin duda, actuaron como un mecanismo nivelador de los diversos grupos sociales en que se dividía la sociedad americana. Así, la altanería y arrogancia mostrada por aquellos altos funcionarios que se creían con derecho de hacer y deshacer a su antojo, algo que sucedió con demasiada frecuencia en Tabasco, se veía frenada de golpe en el momento de tomar su residencia. Cualquier vecino de su jurisdicción, español o indio, por muy pobre o andrajoso que fuese, podía exigir que pagase por sus abusos de poder, viéndose el residenciado despojado de aquellas prerrogativas que había ostentado durante el desempeño de sus funciones. Igualmente, los juicios sirvieron como vía para poner en práctica la “libertad de expresión”, teniendo en cuenta que aquellos que quisiesen estaban autorizados a expresar sin tapujos su opinión sobre la gestión del gobernante juzgado.<sup>50</sup>

#### *b) La importancia de los juicios como fuente documental para la historia de Tabasco*

Después de haber reflexionado acerca de la eficacia de los juicios de residencia a nivel jurídico y como medio para equiparar la balanza social indiana, debemos centrarnos ahora en plantear la eficacia y el valor de dichos juicios como fuente primaria para el estudio de las sociedades donde se desarrollaban.

Siempre es complicado, cuando no imposible, alcanzar la verdad absoluta de un hecho, sobre todo teniendo en cuenta que la verdad suele ser algo bastante subjetivo y nada absoluto, por lo que resulta estéril buscarla en este tipo de documentación. Teniendo en cuenta que cualquier proceso histórico plantea múltiples interpretaciones,

<sup>49</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, tít. XV, lib. V; Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 292-293.

<sup>50</sup> Mariluz Urquijo, *op. cit.*, pp. 294-295.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

frecuentemente contradictorias entre sí, el juicio de residencia cumple, sin duda, con dicha premisa, esbozando un contexto social con al menos dos posiciones enfrentadas. El objetivo, por tanto, debe ser el de observar y conocer las conductas colectivas e individuales, los diversos intereses de grupos o particulares y sus puntos de vista o las variadas circunstancias que mediatizaron los acontecimientos.<sup>51</sup> Precisamente de esa premisa, la del enfrentamiento de posturas encontradas y el interés por entender todo aquello que las rodea, nace la importancia que este tipo de fuente tiene para el historiador.

Sin embargo, la historiografía sobre los juicios de residencia no ha sido lo suficientemente valorada, sobre todo, teniendo en cuenta la riqueza de la información que puede extraerse de dicha fuente. Y es que, a nuestro entender, los juicios pueden ser considerados como uno de los corpus documentales más importantes con los que cuenta el historiador para poder reconstruir la vida política, económica y social de una región, además del propio ejercicio profesional de los gobernantes americanos. El expediente completo que supone un pleito terminado nos ofrece un abanico inmenso de posibilidades para conocer hasta el más ínfimo detalle de la villa, región o provincia donde se estuviese celebrando el mismo. Gracias a todas las actuaciones llevadas a cabo por el magistrado, a las explicaciones ofrecidas por los testigos en los interrogatorios y a las demandas y querellas de aquellos vecinos que se habían sentido perjudicados por el residenciado, podemos conseguir un volumen de información verdaderamente relevante. Sobre todo, porque las gestiones realizadas por el juez nos arrojan datos fundamentales relativos al personal que había ejercido cargos de gestión durante el tiempo de gobierno del funcionario, a los conflictos entre los habitantes de la región, a las ocupaciones de muchos de ellos o a la forma en que se impartía justicia y a la habilidad e influencia que podían tener los residenciados para defenderse de las acusaciones vertidas contra ellos. Además, gracias a los testigos que iban a declarar o interponían sus demandas, podemos tener noticias sobre personas importantes vinculadas a los gobernantes, qué actuaciones a nivel político, económico, social y religioso habían tenido los residenciados, las alianzas matrimoniales o estratégicas entre los principales vecinos, la participación en

---

<sup>51</sup> Jiménez Núñez, *op. cit.*, p. 14.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

intrigas políticas y luchas internas, las acciones tendentes a beneficiar a parientes y allegados, qué imagen se tenía de los representantes de la Corona, etc. En definitiva, una larga y profusa lista de datos que nos ayudan a comprender la historia de determinados lugares a través de esta fuente documental.

No obstante, también es importante tener en cuenta que la información que se obtiene de los procesos de residencia, por muy abundante y trascendental que resulte, no trae aparejada consigo necesariamente una veracidad absoluta, debido a que determinados datos presentados por los testigos o demandantes podían estar manipulados de forma premeditada, por ser estos enemigos directos o indirectos del residenciado, por estar vinculados a alguna red clientelar cuyos intereses fuesen contrarios a los del funcionario juzgado o, todo lo contrario, por tener una parcial amistad con él, lo que les llevaba a declarar en su favor. Ante eso, resulta imprescindible tomar ciertas precauciones a la hora de analizar y procesar la información que los juicios nos ofrecen, indagando sobre la veracidad de los mismos en todo el proceso y siendo conscientes de la necesidad de cotejarlos con otro tipo de fuentes para conseguir datos verdaderamente significativos y válidos. No cabe duda, por tanto, que esta fuente debe complementarse con la consulta de otro tipo de documentación (reales cédulas, actas de cabildos, libros de acuerdos de las audiencias, cartas privadas, pleitos entre partes o correspondencia privada, etc.) con el fin de reconstruir de forma global la historia de una determinada región.

Para el caso de Tabasco, que es el que nos ocupa y más nos interesa, podemos aseverar, sin ningún tipo de vacilación, al menos para el periodo estudiado, que los juicios de residencia de los alcaldes mayores resultan fundamentales para comprender y reconstruir la vida de la provincia y las actuaciones de sus gobernantes y subalternos. Efectivamente, pese a que, como decíamos anteriormente, determinadas corrientes historiográficas han intentado denostar la importancia de las residencias como fuente de información, aduciendo a que en muchas ocasiones apenas representan formalismos burocráticos vacíos de contenido relevante, en la región tabasqueña no se cumple esa premisa. Y es que, por norma general, los juicios están repletos de cargos y denuncias

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

contra los funcionarios examinados, además de contener información trascendental para entender el día a día de la provincia.

Sin duda, algo que coadyuva a realizar una afirmación tan categórica sobre el valor de este tipo de fuente en Tabasco es la suerte de poder contar con una serie de juicios tan prolongada en el tiempo, principal elemento diferenciador que tenemos a nuestro favor. De hecho, tomando como referencia el catálogo realizado por José María de la Peña y de La Cámara, sobre la ubicación de la documentación de las residencias de todo tipo de autoridades y a todos los niveles de gobierno y justicia de las colonias en el Archivo General de Indias, principalmente en las secciones de Justicia y Escribanía de Cámara, nos resulta verdaderamente complicado encontrar una serie de juicios tan continuada temporalmente para la Audiencia de México.<sup>52</sup> De las más de 2.000 referencias recogidas por de la Peña, catalogadas por audiencias, sobre virreyes, oidores, gobernadores, alcaldes mayores o corregidores, no son muchos los casos, a nivel provincial, en los que se disponga de tantos juicios correlativos en la misma jurisdicción, lo que nos da una idea del valor de los juicios localizados, al que hacíamos referencia anteriormente.

<sup>52</sup> José María de la Peña y de La Cámara, *A List of Spanish Residencias in the Archives of the Indies, 1516-1775: Administrative Judicial Reviews of Colonial Officials in the American Indies, Philippine and Canary Islands*. Wahington: Library of Congress, 1955.

Carlos Moreno Amador

El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII

*Dossier Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos*

## CUADRO I

JUICIOS DE RESIDENCIA DE TABASCO (1660-1706)<sup>53</sup>

RESIDENCIADO	PERIODO DE GOBIERNO	FECHA DE RESIDENCIA
Juan del Águila Gayoso	1660-1665	1665-1668
Francisco Maldonado de Tejada	1666-1671	1671-1674
Miguel Fernández de Rivero	1671-1675	1676-1677
Diego de Loyola	1675-1680	NO SE CONSERVA
Pedro de la Maza de la Peña	1680-1684	1684
Antonio Cueto Bracamonte	1684-1687	1688-1693
Francisco Benítez Maldonado	1687-1693	1693
Pedro de Zagarraga	1693-1698	1706-1707
Pedro Gutiérrez de Mier y Terán	1698-1703	1706-1707
Alonso Felipe de Andrade	1704-1706	1706-1709

Del exhaustivo análisis de todos estos expedientes podemos obtener una prolija información acerca de la historia de la alcaldía mayor en dicho periodo, permitiéndonos reconstruir sus principales características y peculiaridades.

<sup>53</sup> Como podemos comprobar, el único alcalde mayor del que no tenemos constancia que exista juicio de residencia es Diego de Loyola, aunque hemos podido localizar abundante documentación sobre sus acciones de gobierno en los repositorios del Archivo General de Indias y del Archivo General de la Nación de México, además de en el juicio de su sucesor, Pedro de la Maza de la Peña. En dicho cuadro hemos obviado referenciar al alcalde mayor Jerónimo Álvarez del Valle, que ejerció su cargo entre 1703 y 1704, y que falleció en la provincia siendo alcalde, ya que no se le tomó residencia.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

Primeramente, a nivel administrativo y gubernamental, porque a través de ellos podemos conocer quienes fueron las personas encargadas de dirigir el destino de Tabasco, cómo accedieron al cargo (si había sido concedido por méritos y servicios del aspirante o, por el contrario, había sido un cargo adquirido por el sistema de beneficio), qué salario percibían, su procedencia (si eran peninsulares o criollos), durante cuánto tiempo estuvieron al frente del gobierno y qué funciones desempeñaron en él, todo gracias a los títulos de alcalde mayor que se recogen en los expedientes generados en los juicios de residencia. Además, averiguamos qué individuos formaron parte del poder provincial y local durante el periodo estudiado, apoyando al alcalde como subalternos, ya que en el juicio se solicitaba una relación de tenientes y ministros que habían ocupado cargos durante su gobierno en la provincia (tenientes de alcalde mayor, vigías y centinelas de ríos, alcaldes ordinarios y de la Santa Hermandad, escribanos, procuradores generales, defensores de los naturales, fieles ejecutores, regidores, alguaciles mayores, etc.). Poco se sabe del papel que realizaron dichos tenientes, por lo que puede indagarse también sobre aspectos tan diversos como si eran hombres que residían en la villa o pueblo asignado, si eran peninsulares o criollos, si mantenían una relación más estrecha con los vecinos que sus superiores o qué nivel de compromiso, parentesco, compadrazgo, clientelismo o dependencia mantenían con el alcalde mayor. Igualmente, nos ayudan a reconstruir el papel de otra de las instituciones importantes de la provincia, el cabildo: cómo estaba estructurado, cuáles eran sus funciones y qué volumen de actividad tuvo. También, y quizás sea la principal aportación de los juicios de residencia, gracias a los interrogatorios de testigos podemos obtener información valiosa sobre cómo gestionaron todos los gobernantes el poder en la región, cuáles fueron sus principales aciertos y sus mayores desafueros -como los enfrentamientos de los alcaldes mayores con el estamento religioso, los repartimientos de géneros por parte de dichos alcaldes (en Tabasco principalmente en cacao) tanto a indios como a españoles, los maltratos a la población de la región, los desfalcos a la Real Hacienda (en Tabasco el alcalde mayor era el encargado de administrar el cobro de tributos), etc.-, y qué consecuencias, positivas y negativas, tuvo a la larga dicha gestión, tanto para ellos en particular, como para la propia provincia de manera general.

Carlos Moreno Amador

**El valor del Juicio de Residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVIII****Dossier *Las fuentes judiciales en el Americanismo: Instituciones, archivos, sujetos y desafíos metodológicos***

De igual forma, en el ámbito económico y social, nos ayudan a conocer cómo estaba organizada la región y a comprender el escaso nivel de desarrollo alcanzado hasta principios del siglo XVIII. En ese sentido nos sirven, asimismo, para poner en pie las principales redes económicas y sociales que se articularon a lo largo y ancho de Tabasco y el montaje de las redes de parentesco o relaciones, teniendo en cuenta que muchos de los alcaldes supieron crear fuertes emporios familiares y comerciales en las sedes de su oficio, o se adhirieron a ellos a su llegada, al estar vinculados, principalmente, al repartimiento de géneros entre los naturales de la provincia, que resultó claramente el más lucrativo de los negocios allí. También podemos saber cómo se administró la Real Hacienda, hasta qué punto tuvo importancia el comercio ilícito o cómo estaban organizados administrativamente los pueblos de indios en la región.

Por último, nos ofrecen otros muchos datos complementarios -y en algunos casos relevantes y muy interesantes - para según qué tipo de investigaciones, como son, por ejemplo, las fórmulas jurídicas utilizadas en la administración indiana, datos sobre la jurisprudencia del derecho indiano, claves geográficas de la región (como los nombres de muchos pueblos y zonas vinculadas a la alcaldía mayor), y nos sirven para comprender aspectos tan interesantes como la relación que existió entre los alcaldes mayores y los religiosos de la provincia, la gestión llevada a cabo por los gobernantes para la defensa de Tabasco frente a los ataques piráticos o el cambio de capital en la región, derivado, precisamente, de dichos ataques.

A modo de conclusión, teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, no cabe duda de la significación e importancia que los juicios de residencia tienen como fuente documental de indispensable consulta para desentrañar algunos de los aspectos más importantes relacionados con la historia de la provincia durante el periodo que abarcan. Ahora bien, no es menos cierto que algunos de los datos consignados en los expedientes que componen los juicios deber ser tomados con cierta precaución, por la parcialidad que en ocasiones pueden connotar, por lo que han de ser completados con otras fuentes documentales que nos ayuden a obtener una visión global sobre la alcaldía mayor tabasqueña y su posición dentro del virreinato de Nueva España.